

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 7

*Referencia:* 7

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1947

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 10203

*Publicada el:* 22-01-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Estado civil, Código Civil

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.076

*Rollo:* 67

*Posición:* 205

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE 1947

NUMERO 10,203

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto-Ley No. 3 de 16 de Enero de 1947, por el cual se establece un aumento del Impuesto sobre Inmuebles.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 7 de 8 de Enero de 1947, por el cual se reglamenta el Registro del Estado Civil.

#### COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Decreto No. 25 de 16 de Enero de 1947, por el cual se establece la Comisión de Hacienda Provincial de Cúcuta con una partida.

Modificación de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Artes y Oficios.

## Decreto de Gabinete

### AUMENTASE UN IMPUESTO

#### DECRETO LEY NUMERO 3

(DE 16 DE ENERO DE 1947)

por el cual se establece un aumento del Impuesto sobre Inmuebles.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone la Ley 50 de 25 de septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar algunas medidas para procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos del Presupuesto;

Que el actual gravamen que pesa sobre los inmuebles se considera de tal naturaleza y proporción que se hace susceptible de un aumento justo y racional; y

Que el Organismo Ejecutivo está facultado para establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender a los gastos del servicio público.

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º de la Ley 76 de 1941 quedará así:

Artículo 4º El impuesto a que se refiere esta Ley será del diez por mil o uno por ciento anual que se continuará reconociendo, cobrando y pagando sobre los avalúos fijados en el Catastro de la Propiedad y sobre los avalúos que en el futuro se hagan sobre bienes sujetos al gravamen, con excepción de las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional, que pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, impuesto que no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Parágrafo: Los inmuebles destinados a vivienda que ocupen exclusivamente el propietario y sus dependientes legales y cuyo valor catastral no fuere mayor de doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00), pagarán en concepto de este impuesto el cinco por mil de dicho valor.

Los reclamos se tramitarán por los organismos correspondientes.

Artículo 2º El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde el año de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS MURRE,

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO,

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS J.

El Ministro de Educación.

MARCUMANO ARSEMENTA,

El Ministro de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas.

OCTAVIO A. VALLARINO,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SANTIAGO E. BARRAZA,

El Secretario General de la Presidencia.

Francisco A. Fillos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REGLAMENTASE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

#### DECRETO NUMERO 7

(DE 8 DE ENERO DE 1947)

por el cual se reglamenta el Registro Central del Estado Civil.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación del Registro Central del Estado Civil para la aplicación de la Ley 66 de 20 de septiembre de 1946 en cuanto lo ordena su artículo 1º con una distribución del

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—E. J. Valdez Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:  
Avenida Sur N.º 8.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Avenida  
2496-B.—Apartado Postal N.º 451 Sur N.º 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 600.—Exterior: B. 750  
Un año: En la República B. 1000.—Exterior B. 1200

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B. 0,05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

cada empleado para el buen funcionamiento de la oficina.

**DECRETA:**

A partir del primero de enero de 1947 regirá en el Registro Central del Estado Civil el siguiente reglamento:

Artículo 1º El Director General es el Jefe de la oficina y debe cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones. Además de lo dispuesto por disposiciones legales vigentes, le corresponden las siguientes atribuciones.

1. Ejercer la inspección superior del funcionario y organización del Registro Civil, bajo la inmediata dependencia del Organismo Ejecutivo;

2. Proponer las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre Registro Civil;

3. Sugerir las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización del Registro Central y de los Registros Auxiliares;

4. Solicitar la remoción de los empleados subalternos de la Oficina Central que no cumplan sus obligaciones o que se consideren incompetentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas generales o en la ley sobre Servicio Civil;

5. Resolver las consultas que presenten los funcionarios encargados de los Registros Auxiliares o solicitar al Organismo Ejecutivo que las resuelva;

6. Pedir a los funcionarios mencionados y demás subalternos los datos e informes que estime convenientes, y darles las órdenes e instrucciones que haya adoptado en relación con el Registro Civil.

7. Ordenar, suspender o denegar las inscripciones en el Registro Central cuando ello proceda según la ley;

8. Firmar todo asiento que se haga en las Secciones del Registro, sin jefe especial;

9. Expedir certificaciones de las actas de inscripción, de los demás asientos que consten en el Registro y de todos los documentos que existan en la oficina cuando le sean solicitadas;

10. Remitir cada mes a la oficina de Estadística, al Ministerio de Gobierno y Justicia y al encargado de la Gaceta Oficial, sendos cuadros demostrativos de las operaciones del mes anterior; y anualmente al Ministro de Gobierno y Justicia un informe detallado del movimiento del Registro durante el año respectivo.

11. Dirigir personalmente los trabajos de la Oficina Central distribuyéndolos equitativamente entre los empleados subalternos;

12. Castigar las faltas en que éstos incurran con las siguientes penas: amonestaciones verbal o escrita, multa de uno a cinco balboas y suspensión del empleo sin sueldo hasta por diez días;

13. Comisionar a los Gobernadores o a los Fiscales de Circuito para que inspeccionen los Registros Auxiliares de sus respectivas jurisdicciones dándoles por escrito las instrucciones que juzgue oportunas, o inspeccionarlos por sí mismo en los casos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

14. Castigar con multas de uno a cinco balboas a los Registradores Auxiliares que omitan recoger de oficio los datos necesarios para llevar fiel y cumplidamente el registro o hacer oportunamente en éste las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera; a los que se abstengan de castigar de la manera que indican los artículos 36, inciso 2º, y 38 de la Ley 60 de 1946 a las personas que no dieren oportunamente aviso, estando obligados a ello, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de que tengan conocimiento; a los demás empleados públicos o individuos que de algún modo infrinjan la ley orgánica o los decretos reglamentarios, y en general, a todos los que desobedezcan sus órdenes e instrucciones o le falten al debido respeto.

15. Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que por las leyes, por decretos posteriores, por este reglamento y por la índole de su cargo le competen.

Artículo 3º Los Sub-Directores Generales asistirán al Director General en el desempeño de sus funciones cumpliendo las instrucciones y órdenes que de él reciban y sustituyéndolo temporal e incidentalmente en los casos necesarios.

El Sub-Director asignado al Registro Civil atenderá las consultas que se hagan a la oficina en esta materia. A este efecto debe resolverlas y llevarlas al Director General para su aprobación.

En igual forma procederá el Sub-Director asignado a Cedulación con las consultas relacionadas con esta materia.

Artículo 4º Los Sub-Directores Generales colaborarán con el Director General y el Sub-Registrador de Cedulación en la firma de las cédulas de identidad personal.

Artículo 5º En el Registro Central del Estado Civil habrá seis Jefes de Sección:

1º Un Jefe para la Sección Primera correspondiente al Distrito de Panamá;

2º Un Jefe para la Sección Segunda correspondiente al resto de la Provincia de Panamá y la Provincia de El Darién;

3º Un Jefe para la Sección Tercera correspondiente a las Provincias de Colón y Bocas del Toro;

4º Un Jefe para la Sección Cuarta correspondiente a las provincias de Chiriquí y Veraguas;

5º Un Jefe para la Sección Quinta correspondiente a las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos;

6º Un Jefe de Sección Certificador para todas las Provincias.

Artículo 6º Los Jefes de Sección desempeña-

rán bajo su responsabilidad, además de las funciones que les señale el Director General, las siguientes:

- a) Firmar las declaraciones de nacimiento y los partes de defunción;
- b) Firmar la correspondencia regular dirigida a los Registradores Auxiliares y a los demás funcionarios que soliciten informaciones y datos del Registro;
- c) Firmar las notas marginales que se basen en escrituras públicas o en resoluciones judiciales o administrativas, previo el examen de unas y otras por el Jefe o los Jefes del Despacho;
- d) Firmar las diligencias de apertura de los libros auxiliares que se envían luego a los Registradores Auxiliares;
- e) Firmar los asientos de su dependencia inmediatamente se hagan las inscripciones, previa revisión de las mismas.

Artículo 7º. Los Jefes de Sección son responsables de la legalidad de las inscripciones que se hagan en los libros respectivos y no permitirán que oficiales de otras secciones intervergan en las inscripciones a su cargo, sin permiso del Jefe del Registro.

Artículo 8º. Los Jefes de Sección se consagraran al trabajo de sus respectivas Provincias, pero en el caso de acumulación extraordinaria de trabajo en una de ellas, podrá el Director General disponer que se ayuden los unos a los otros.

Artículo 9º. Para los efectos de la distribución del trabajo, cada Jefe de Sección atenderá lo relacionado con a) nacimientos, b) matrimonios, c) defunciones, d) nonatos, e) naturalizaciones y f) vecindad, de las Provincias que le correspondan.

Artículo 10. Corresponde al Jefe de Sección Certificador atender todas las solicitudes de certificados de todas las Provincias de los documentos inscritos en las Secciones del Registro, ya sea de nacimiento, matrimonio, defunción, ciudadanía, naturalización, vecindad o cédulación, y revisar los certificados que expida antes de firmarlos, despachándolos sin pérdida de tiempo y siguiendo hasta donde sea posible el orden de presentación de las peticiones.

El Jefe de Sección Certificador ejercerá sus funciones bajo las órdenes del Director General, a quien debe presentar diariamente una relación completa fechada y firmada, de los certificados que se hubieren expedido, nombre de la persona a quien corresponde, y el valor de los derechos pagados.

Los certificados que expida deberán llevar una numeración sencilla indefinida, a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 11. Los pagos de que tratan los artículos 2º, 4º, 5º, 10º, 109, 110 y 111 y cualquier otro de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946, deben hacerse todos en timbres nacionales suministrados por el despacho, que se adherirán al documento respectivo anulándose con el sello de la oficina.

No surtirán efectos legales y no deben ser aceptados por ningún funcionario, los documentos a que se refiere este artículo cuando no tienen adheridos y anulados los timbres correspondientes.

Los recibos deberán extenderse en triplicado. El original para el interesado, el duplicado para

el archivo y el triplicado para acompañarlo a la relación diaria que debe presentar al Director General.

Artículo 12. Es obligación del Jefe de Sección Certificador hacer cada día remesas a Rentas Internas del dinero recaudado por venta de estampillas en pago de certificados expedidos, multas pagadas o por cualquier otro concepto.

Artículo 13. El Jefe de Sección Certificador firmará los certificados que vayan a ser usados en territorio nacional, correspondiendo al Director General firmar los que salgan para el extranjero.

El Jefe de Sección Certificador puede utilizar para satisfacer la demanda pública, el personal del Registro que sea necesario.

Artículo 14. La Secretaría del Director General, será además la encargada y responsable de la estadística de la oficina, de llevar la correspondencia, poner en limpio las vistas que se dicten en los documentos, hacer los pedidos de útiles y materiales para el uso de la oficina, llevar un inventario detallado del mobiliario, cuidar los materiales y útiles de escritorio que suministre el Gobierno a la institución y de la distribución a los empleados para uso exclusivo del despacho.

Artículo 15. Recibirá y entregará la correspondencia de la oficina llevando un registro del reparto de la misma a los Jefes de Sección que corresponda, siguiendo instrucciones del Director General. Vigilará porque los porteros hagan llegar a su destino la correspondencia que les entregue.

En el libro de "Registro Diario de Correspondencia" debe constar: si es oficio, memorial, carta, etc.; número del mismo, fecha y día de recibo, objeto a que se refiere, nombre del funcionario o persona remitente, y Jefe de Sección a quien se reparte, el cual debe poner su firma al margen equivalente a recibo.

Artículo 16. Los Oficiales del Registro Civil ejecutarán los trabajos que su Jefe inmediato les destine, a menos que el Director General disponga otra cosa, y están en la obligación de informar sobre cualquier omisión que adviertan en los documentos que vayan a ser inscritos en los libros del Registro.

Artículo 17. El Archivo recibirá para su custodia y clasificación, los documentos cuya inscripción se haya efectuado y la demás correspondencia de la oficina. Es el encargado de presentar los libros y dar los informes que le sean solicitados por los empleados.

Artículo 18. Los porteros son los encargados de la limpieza de la oficina y el mobiliario, velarán porque las máquinas de escribir estén cubiertas cuando no se usen, y que todo se conserve en su lugar. Traerán y repartirán diariamente la correspondencia.

Artículo 19. La Sección de Cédulación funcionará bajo las órdenes del Director General, del Sub-Director asignado a Cédulación y del Sub-Registrador de Cédulación.

El Sub-Director y el Sub-Registrador son los que deben firmar las cédulas que se expidan diariamente, pudiendo ser ayudados cuando las necesidades del servicio lo requieran, por el Director General y el otro Sub-Director.

Artículo 20. La Sección de Cédulación Gene-

ral se dividirá en cinco Secciones a cargo de los Jefes Seccionales de Cedulación, así:

- 1ª Sección del Distrito de Panamá.
- 2ª Sección del resto de la Provincia de Panamá y Darién.
- 3ª Sección de las Provincias de Colón y Bocas del Toro—comprende la circunscripción de San Blas.
- 4ª Sección de las Provincias de Veraguas y Chiriquí.
- 5ª Sección de las Provincias de Coclé, Herrera y Los Santos.

Artículo 21. La Sección de Cedulación General tendrá a su cargo la revisión y registro de las cédulas que hayan sido expedidas por los distintos Jefes de Cedulación de la República.

Artículo 22. El Jefe de Cedulación del Distrito de Panamá y los demás Jefes de Cedulación en las Provincias, recibirán y tramitarán las solicitudes que hagan de acuerdo con la ley las personas residentes en el Distrito respectivo, y pasarán diariamente, por medio de oficio las cédulas ya confeccionadas a la Sección de Cedulación General para su firma, sello e inscripción.

Artículo 23. En la Sección de Cedulación General cada Jefe Seccional consultará previamente los índices tarjetarios al recibir las cédulas confeccionadas por los Jefes de Cedulación en las Provincias, con el fin de comprobar si no existe expedición anterior. Según el caso llevará las cédulas para su firma al Sub-Director asignado a Cedulación y al Sub-Registrador de Cedulación, o pondrá una anotación con la objeción del caso para que se resuelva sobre el particular.

Artículo 24. Las cédulas ya escritas, selladas y firmadas, se enviarán bajo lista al funcionario respectivo.

Artículo 25. En cada Sección habrá un encargado de la confección de los índices tarjetarios de todas las inscripciones de cédulas hechas hasta el presente y que se hagan en el futuro.

Se llevarán por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de dos letras que fueren posibles y se pondrán en la parte superior del frente de cada tarjeta, procurando destinar a cada una de aquellas el número de tarjetas que se considere necesario.

En cada tarjeta deberá constar, por el completo, nacionalidad de origen, número de la cédula, provincia y distrito en que la fue expedida, libro y folio de la inscripción, fecha de expedición y entrega. También deberá anotarse cuando se expida duplicado de la cédula.

Artículo 26. Es función de la Sección de Estadística, llevar anotación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios ocurridos y de los cuales hayan entrado a la oficina contra los respectivos partes o certificaciones.

Comprobar los datos en las respectivas Secciones de las inscripciones, solicitudes de cédulas recibidas, cédulas expedidas, todo lo cual se anotará en formularios destinados al efecto, los cuales serán enviados por el Director General a la Oficina de Estadística de la Gaceta Oficial y al Ministerio de Gobierno y Justicia. También se enviará a esta última dependencia de cada día del número de certificados expedidos y de las multas impuestas.

Comunicados y póstulos, etc.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

## Comisión de Hacienda Provincial

### VOTASE UNA PARTIDA

DECRETO NUMERO 23  
DE 9 DE DICIEMBRE DE 1946

Por medio del cual se vota una partida.  
LA COMISION DE HACIENDA  
PROVINCIAL DE COLON,  
en favor de sus intereses locales.

SECRETARIA:

Art. 1.—Vótase la suma de seis mil (B. \$,600.000) balboas para la compra de una planta eléctrica de una fuerza de 50 KW para ser instalada en la población de Limón, Distrito de Colón.

Art. 2.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior carguense la partida de seis mil balboas (B. \$,600.000) al artículo 11 del Departamento de Obras Públicas, del actual presupuesto de rentas y gastos de la Provincia.

Art. 3.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación.

El Presidente de la Comisión,

JOEL BENJAMÍN.

El Secretario,

José M. de la Hoya R.

Gobernación de la Provincia.—Colón, Diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Aprobábase en todas sus partes el Decreto N.º 24 de fecha 9 de Diciembre de 1946, dictado por la Comisión de Hacienda Provincial. Remítase al Poder Ejecutivo para su consideración.

Cumplase.

El Gobernador,

VICTOR NAVAS.

El Secretario,

José M. Delgado R.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

No habiendo objeción alguna que hacerle a este Decreto, se le impone aprobación.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Departamento de Registro Público el día 20 de Septiembre de 1946.

As. 1946. Escritura N.º 1075 de 14 de Septiembre de 1946, de la Notaría Primera de esta ciudad, por la cual se promueve el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Overseas Trading Corporation.

As. 1944. Escritura N.º 104 de 15 de Agosto de 1944, de la Notaría del distrito de Limón, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Heriberto de la Cruz un lote de terreno ubicado en el área de este pueblo.

As. 1946. Escritura N.º 1075 de 14 de Septiembre de 1946, de la Notaría Primera de esta ciudad, por la cual se promueve el Pacto Social de la sociedad anónima denominada Overseas Trading Corporation.